

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del lunes 14 de Octubre de 1867, núm. 287.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de trasportes militares por las vías férreas.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Fomento dictarán las órdenes oportunas para que desde luego se lleve á efecto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

REGLAMENTO para el trasporte de las tropas por los ferro-carriles.

PRESCRIPCIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO.

ÓRDENES DE MOVIMIENTO.

Artículo 1.º El trasporte de las tropas de todas armas y del material de guerra por cuenta del Estado en los caminos de hierro solo podrá verificarse en virtud de Real orden y en casos

de urgencia muy reconocida y justificada, por disposición de los Capitanes generales ó los en Jefe de los ejércitos, que deberán dar cuenta inmediata al Ministro de la Guerra de la perentoria necesidad que hubiere hecho precisa aquella medida.

Art. 2.º Los Jefes de los cuerpos ó fracciones de ellos á quienes conviniere utilizar por su cuenta los caminos de hierro, tendrán esta facultad, pero bajo el concepto de ser previamente autorizados por los Capitanes generales de los respectivos distritos en que se hallaren, sujetándose además á las prescripciones de este reglamento.

CAPITULO II.

ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION MILITAR.

Art. 3.º La Administración militar es á quien incumbe circular las órdenes convenientes para llevar á efecto todo trasporte que se prevea, poniéndose para ello en relación con la de los caminos de hierro en sus centros directivos ó subalternos para organizar los trenes y el itinerario que convenga, en razón de las urgencias del servicio y del número de las tropas y material que haya de conducirse.

Art. 4.º Cuando la mayor premura de un movimiento de tropas exige estraordinaria celeridad para la rápida marcha de aquellas, bastará en tal caso el aviso previo de la Autoridad superior militar á la administrativa de los centros directivos de los caminos de hierro, sin que por eso deje de comunicársele á la vez al Jefe respectivo de Administración militar para que entienda en todos los detalles que corresponden á este cuerpo.

Art. 5.º Los avisos que la Administración militar ha de comunicar en tales casos los dirigirá los Jefes de las estaciones, repitiéndolos tantas veces como líneas diferentes haya que recorrer.

Art. 6.º En las estaciones ó puntos

intermedios de cualquier vía férrea en que pudiese convenir enlazar un movimiento de tropas, podrá suplir al Jefe ó Oficial de Administración militar el que vaya mandando aquellas, debiendo ajustarse en tal caso á las prescripciones de este reglamento para los detalles que han de preceder á su embarco y marcha.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES PREPARATORIAS DE MARCHA.

Art. 7.º Como preliminar de marcha en las conducciones de tropas por las vías férreas, todo Jefe ó Oficial que recibiere este encargo se apresurará á ponerse desde luego en relación con los de Administración militar y los de las estaciones de los caminos de hierro para reconocer el punto de embarque, la disposición del tren en que ha de partir, fijar la hora de salida y paraje ó localidad conveniente para formar la fuerza y concentrar el material de guerra que se le haya confiado.

Art. 8.º Cuando el embarque de las tropas deba llevarse á efecto en grande escala, al Cuerpo de Estado Mayor corresponden entonces los deberes que en tal caso con mayor amplitud debe llenar, en armonía con los consignados en el artículo anterior.

Art. 9.º El Jefe de estación del camino de hierro, tan luego se presenten el Comisario de Guerra y el Comandante de la fuerza, los pondrá en relación con los empleados y encargados de dirigir los trenes; les dará conocimiento preciso de la hora de partida, y entregará al Jefe de la fuerza una copia del itinerario ó cuadro de la marcha del tren, para que de este modo pueda atender á las necesidades de su tropa.

Art. 10.º Cuando se disponga la marcha por ferro-carril de cualquier número de tropas, entregará el Comisario previamente al Jefe de estación uno de los dos talones, que se formarán en el Estado Mayor, de la fuerza,

que sirva al Jefe de estación para que lo no que obganado, equipajes y material que haya de transportarse; cuyos documentos, minuciosamente detallados, con presencia de los datos que suministre á la Capitanía general el Jefe encargado de toda la fuerza, han de servir de todo reciproco para que la Administración militar abone á la empresa el importe del viaje, ó bien contralando la Administración militar con la empresa la conducción, con presencia de las cifras de hombres, caballos y material que hayan de transportarse, bien sea en trenes ordinarios ó extraordinarios, si la mucha fuerza ó circunstancias establezcan lo hiciesen necesario, y formalizando estos documentos con arreglo á los formularios números 1.º y 2.º

Art. 11.º Para la composición de los trenes se tendrá presente que los Jefes de todas armas e institutos del ejército han de viajar en carruajes de primera clase; los Capitanes, Subalternos y Cadetes en segunda, y los individuos de tropa en tercera. Sin embargo, podrá ser necesario embarcar á los Jefes y Oficiales de todas graduaciones en cualquiera de las dos clases de coches de primera y segunda cuando no los haya mixtos de una y otra.

Art. 12.º La tropa que viaje separada de los Jefes y Oficiales en coches de tercera podrá colocarse en cualquiera de sus tres clases, y en casos absolutamente necesarios se utilizarán para este objeto los wagones de mercancías cubiertos ó descubiertos, habilitándolos del mejor modo que sea posible.

Art. 13.º Los caballos se trasportarán en los wagones-cuadras, y en los de ganado mayor ó en los de mercancías, atándolos á los largueros ó argollas, si las hubiere, ó del modo que sea posible.

Art. 14.º Los wagones mas apropiados para el trasporte de la artillería y toda clase de carruajes son los que tienen rebordes á chancela y de poca altura.

Los rebordes mayores de 0,1 metros son menos convenientes para la carga y descarga, y solo podrá embarcarse en ellos la artillería de montaña y con dificultad la de batalla.

Art. 15. En los cambios de línea la Administración militar cuidará de facilitar los medios para el trasbordo de equipajes y material, previas las instrucciones de la Autoridad superior militar.

Art. 16. Siempre que la tropa que haya de trasportarse exija varios trenes, deben proporcionarse estos á la fuerza de las máquinas y cargarlos por completo, sin tener en cuenta las unidades orgánicas de aquella.

Art. 17. Siempre que por causas urgentes de guerra ó de orden público se trasporten tropas por ferrocarril, la Autoridad superior militar dispondrá que se adopten las medidas que crea convenientes para asegurar la marcha del tren.

CAPITULO IV. SUMINISTRO.

Art. 18. Las tropas se racionarán de pan en el punto de partida para uno ó dos días, según la duración del viaje, socorriéndolas por los cuerpos y en equivalencia del rancho, por lo menos con 2. rs. y 50 cént. diarios por plaza, cuidando sus Jefes que se invierta esta cantidad convenientemente en aquellos alimentos más propios para el uso del soldado durante el viaje.

Art. 19. Para la designación del suministro de que trata el artículo anterior deberán tenerse en cuenta las causas posibles de retraso, á razón de tres ó cuatro horas en cada viaje cuyo trayecto se recorra ordinariamente en 42 horas.

Art. 20. El soldado irá también provisto de su bota llena de agua ó víno para el camino.

Art. 21. Los caballos se racionarán para un día ó dos, según la duración del viaje, proporcionándose paja por los mismos cuerpos ó por la Administración militar para echarla en el suelo de los wagones en que se les embarque.

INFANTERIA.

Previsiones generales.

Art. 22. La tropa de esta arma, cuando deba verificar sus viajes por camino de hierro, se procurará llegar á la estación designada una hora antes de la salida del tren. Los equipajes, efectos de almacén, caballos de los Jefes y carros de los cuerpos, cantinas y cantineros concurrirán con hora y media de anticipación, y se embarcarán desde luego bajo la dirección de los empleados de las estaciones, procediéndose á formalizar el talón correspondiente, que recibirá el conductor de equipajes del cuerpo, y que á su vez servirá para la factura de cargo que la empresa forme para el pago del transporte.

Art. 23. La tropa llevará sus mochilas con arreglo á reglamento, sin que sea permitido al soldado colocar en ellas nada que sobresalga al exterior. Las armas irán descargadas, y en caso de llevar los carros-tiendas se co-

locarán los palos de estas á lo largo de los fusiles, llevando los lienzos arrollados y en forma de bandolera.

Art. 24. Siempre que para llenar los objetos de su instituto hayan de ser conducidos en los caminos de hierro, tanto los individuos de la Guardia civil como de cualquier otro cuerpo armado, se invitará por los empleados del camino al Comandante de la fuerza ordene á esta descargar sus armas, si en ello no hubiese inconveniente, dejando á su responsabilidad el hacerlo ó no, pues que en este último caso deberá trasportárseles en departamentos distintos y aislados de los demás viajeros, satisfaciendo el valor de los que ocupen con la rebaja acordada por las condiciones de cada concesión.

Orden y composición de los trenes.

Art. 25. En los trenes especiales para la conducción de tropas los carruajes destinados al transporte se colocarán en el orden siguiente en cuanto sea posible:

1.º Uno ó dos wagones cerrados de los destinados á equipajes para conducir los de la fuerza, efectos de almacén, menaje de las compañías, atriles y los instrumentos voluminosos de la música.

2.º Los carruajes necesarios de tercera clase para el embarco de la mitad de la tropa.

3.º Los que de primera y segunda se necesiten para los Jefes, Oficiales y Cadetes.

4.º El número de los precisos para la otra mitad de la fuerza.

5.º Seguirán á continuación los destinados para el trasporte de los caballos designados por el reglamento y disposiciones vigentes á las plazas montadas y para los carros de regimiento y de los cantineros, admitiéndoseles á estos á razón de un carro y el ganado correspondiente.

Art. 26. Cuando la tropa lleve bandera, se depositará aquella en el carro donde vaya el Jefe superior de la fuerza.

Art. 27. La guardia de preventión encargada del mantenimiento del orden en las estaciones, se embarcará siempre en el carro de tropa que vaya á la cabeza del tren.

Art. 28. En los trenes ordinarios procurarán los empleados de los caminos de hierro distribuir los carruajes en la forma que mas se aproxime á la indicada, cuando en ellos se trasporten tropas, pero sin molestar á los viajeros.

(Se continuará.)

(Gaceta de Madrid del jueves 7 de Noviembre de 1867, num. 511.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dirección general de Administración local.—Negociado 5.

Atendiendo á las dificultades naturales que puede hallar V. S. en la instrucción de los expedientes sobre modificaciones de antiguos distritos

municipales, al tenor de lo dispuesto en el título 5.º, artículos 71, 72 y 73 de la vigente ley de Ayuntamientos, y con el fin de dar unidad á su tramitación, atendiendo asimismo á la perennidad del plazo legal y á la conveniencia de atraer la mayor ilustración posible sobre todas las cuestiones que pueden suscitarse para su conveniente resolución, sujetará V. S. la prosecución de los expedientes á las siguientes reglas:

Primera. Para los efectos del artículo 71 de la ley de Ayuntamientos vigente regirá el Censo oficial de 1860:

Segunda. Tan pronto como reciba V. S. la presente circular, procederá á formar un anteproyecto en que conste:

1.º Los Ayuntamientos que por esceder de 200 vecinos y no hallarse en los casos de los párrafos primero y segundo del art. 72, deben subsistir.

2.º Los Ayuntamientos que por no tener 200 vecinos deben suprimirse.

3.º Los que pueden suprimirse por

hallarse comprendidos en los párrafos

primer y segundo del art. 72 de la ley.

4.º Las segregaciones y agregaciones de los pueblos, aldeas, caseríos, poblaciones rurales, despoblados, feligresías, parroquias, anteiglesias y demás entidades de población que constituyen parte integrante de un distrito municipal, cualquiera que sea su denominación. Este anteproyecto comprenderá además la división de terrenos, bienes, pastos, usos públicos y créditos activos y pasivos, con expresión de los aprovechamientos comunes á todo un distrito y de los que á título de propiedad estén reservados á individualidades ó agrupaciones de población determinadas; procurando no alterar el *status quo* consagrado por la posesión ó costumbre autorizada, fuera de los casos en que, a petición de los mismos vecinos ó entidades expresadas, procediese variar el actual estado.

Tercera. En el término de un mes, contado desde la fecha de esta circular, y oídas la Diputación y el Consejo provincial, publicará V. S. el anteproyecto por medio de Boletín extraordinario, encargando á los Alcaldes su mayor publicidad para que llegando á conocimiento de los interesados puedan estos en el improrrogable término de otro mes dirigir á ese Gobierno de provincia cuantas observaciones, peticiones ó reclamaciones conduzcan á la ilustración de los expedientes.

Cuarta. Trascurridos los plazos que se indican, formará V. S. expedientes separados de cada una de las combinaciones proyectadas, con inclusión de todas las reclamaciones que hubiere suscitado el anteproyecto; pásandolos al Consejo provincial, quien informará en el preciso término de otro mes.

Quinta. Cumplidos estos requisitos convocará V. S. la Diputación provincial para oírla sobre tan importantes asuntos, consignando el dictámen de esta corporación en cada uno de los expedientes.

Sexta. Antes del 1.º de Abril del

próximo año de 1868 remitirá V. S. sin escusa alguna á este Ministerio todos los expedientes ultimados, con su informe razonado si su opinión no estuviese conforme con los dictámenes de la Diputación y Consejo provincial, ó consignando su conformidad en caso de aceptar el parecer diehas corporaciones.

Séptima. Excepto en el término señalado á la publicidad del anterior proyecto, queda V. S. autorizado para abreviar los demás plazos á fin de poder acreditar su celo y actividad en tan importante servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1867.—Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Estadística.—Circular.

Son varios los Sres. Alcaldes que se hallan en descuberto de los servicios previstos en mis circulares de 16 de Octubre, insertas en el Boletín núm. 123.

En su virtud, les recuerdo su cumplimiento y espero lo efectuarán lo mas tarde, para el 15 del mes actual.

Si así no sucediera, me veré en la imprescindible necesidad de usar medidas de rigor contra ellos y los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

Segovia 8 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Instrucción pública.

Llegada la época en que los Alcaldes tienen obligación de ingresar en la Depositaría de fondos de Instrucción primaria las consignaciones para personal y material de las escuelas de primera enseñanza, respectivas al segundo trimestre del año económico actual, espero cumplirán con toda puntualidad tal deber antes del dia 26 del corriente mes, para evitarme el disgusto de emplear los medios ejecutivos contra los que demoren este servicio. Segovia 9 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

CAPITULO V.

OTRA DIVISIÓN DE ESTADOS.—AÑO 1868
SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Vicente Suárez González, Escribano

1881 a 1881 en el Juzgado de primera instancia de Cuenca.

Doy fe: Que en el mismo se ha seguido pleito en que recayó la sentencia que dice así:

En la villa de Cuenca a veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, y en el pleito de menor cuantía que pende en este Juzgado entre partes, de la una Estanislao Torrego, vecino de Fuentepelayo, y en su nombre el Procurador D. Simón Avellón, como demandante, y de la otra D. Pedro Pérez y Manuel de Olmos, en representación de su mujer Anselma Pérez, que lo son de Zarzuela del Pinar, y en rebeldía de estos los estrados de este Tribunal sobre pago de maravedises.

Resultando que por el Procurador Avellón se presentó demanda en este Tribunal pidiendo que entre las deudas que resultaron contra el caudal de Domingo Pérez a su fallecimiento fueran de cuatro mil reales, por razón de soldadas por el tiempo que sirvió su representante en la casa de Domingo, y cuya cantidad se obligaron a pagar en las cuentas que hicieron Catalina Tejedor, viuda del Domingo, por dos mil reales y los otros dos mil el Pedro y Manuel en atención a que se repartieron entre si los bienes destinados para el pago de estas y otras deudas; pero

celebrando en veinte y ocho de Marzo último, un convenio obligándose a satisfacerla en proporción a lo que cada uno percibía, y que si bien es cierto que la viuda pagó los dos mil reales, los demandados no lo han hecho bajo frívolos pretestos y es procedente se les condene al pago de ella y en las costas.

Resultando que conserido traslado de la demanda a Pedro Pérez y Manuel de Olmos no se presentaron a evacuarlo a pesar de haber sido citados y emplazados en legal forma para ello, por lo que fueron declarados rebeldes y se continuaron los autos en su ausencia y rebeldía:

Resultando que hallándose el pleito recibido a prueba, se presentó un escrito por el Procurador Avellón, manifestando que a petición de Manuel de Olmos, y con la promesa que le ha hecho de pagar los mil reales que le corresponden y la mitad de las costas causadas hasta el veintiuno del corriente, se separa del seguimiento de este pleito contra el Olmos y, así se estimó:

Considerando que según aparece del documento testimoniado al folio ocho Pedro Pérez se obligó en unión de Manuel de Olmos y la viuda Catalina Tejedor a pagar al Estanislao Torrego los cuatro mil reales que le adeudaran por el

concepto de soldadas, cuya obligación confirman los testigos de la prueba, desde el folio treinta y seis al treinta y nueve que presenciaron y tuvieron conocimiento de este convenio:

Considerando que el que se obliga dar o pagar alguna cosa a otro puede ser compelido a ello judicialmente y que con arreglo a esta doctrina legal ha estado en su lugar la demanda vista la ley 1^a, título 1^o, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Fallo: Que debía de condenar y condenaba a Pedro Pérez al pago de mil reales a Estanislao Torrego en el término de ocho días, en la mitad de las costas hasta el folio cuarenta y seis, y en todas las restantes.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, además de hacerse notorio por edictos en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por ella definitivamente juzgando así lo pronunció mandó y firmó: —José de Castro.

Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Cuenca y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella dicho dia veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

Cuadro nro. 3. 1881 a 1881 en el Juzgado de primera instancia de Cuenca.

Doy fe: Que en el mismo se ha seguido pleito en que recayó la sentencia que dice así:

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original. Y para que pueda serlo en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Cuenca a treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. —Vicente Suárez.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Antonio Pérez de Rozas, Juez de paz de esta villa de Santa María de Nieva é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente citó y emplazó á todos los que se crean con derecho á los bienes de Hipólito Martín, vecino que fué de Montejo, para que dentro del término de nueve días, comparezcan en este Juzgado y Escrivania del que refrenda, á contestar la demanda ordinaria que ha promovido Vicente Alonso Vázquez su viudo, sobre reclamación de su dote y demás aportaciones que hizo al matrimonio, preventivas de que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Santa María de Nieva a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. —Antonio Pérez de Rozas. —Por su mandado, Luis Estebán Roldán.

Recogido Mil

INFORMES

SECCION QUINTA.

FACTURA Y QUINCE

Memoria descriptiva del estado del Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

(Conclusion.)

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Curso académico de 1866 a 1867. Cuadro nro. 4.

CUADRO numérico de los alumnos examinados.

ASIGNATURAS	Número de matriculados por asignaturas.	ALUMNOS QUE HAN SUFRIDO EXÁMENES y calificaciones obtenidas.										RESULTADO.							
		En exámenes ordinarios.					En extraordinarios.												
Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Médianos.	Suspensos.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Médianos.	Reprobados	Por haber quedado en lista de matriculados en los exámenes extraordinarios.	Por haber quedado en lista de matriculados en los exámenes ordinarios.	Que han probado el examen.	Que no han probado el examen.						
Latin y Castellano, primer año.	36	1	24	5	10	32	0	0	7	2	5	2	27	2	7	36			
Latin y Castellano, segundo año.	27	1	4	6	8	1	»	»	2	1	2	1	3	»	21	3	3	27	
Retórica y Poética.	73	1	11	8	13	2	»	»	2	11	1	15	1	6	5	46	16	11	73
Doctrina Cristiana é Historia sagrada.	101	5	4	24	22	2	»	»	2	17	1	10	1	11	5	74	11	16	101
Psicología.	57	3	3	18	11	4	»	1	1	11	»	4	»	3	2	48	4	5	57
Geografía é Historia.	7	»	»	2	1	2	»	»	1	»	2	»	1	4	2	1	7	7	7
Aritmética y Álgebra y principios de Geometría.	13	»	1	1	3	»	»	»	1	1	6	»	1	6	6	6	6	1	13
Lógica.	24	»	4	5	9	2	»	»	»	2	1	1	1	1	2	20	2	2	24
Historia de España.	38	2	2	7	13	»	»	»	2	5	»	3	2	2	31	3	4	38	
Física y nociones de Química.	26	»	5	5	11	»	»	»	2	7	3	2	3	1	20	5	1	26	
Perfección de Latin y principios generales de Literatura.	16	1	2	2	5	»	»	»	1	3	3	2	2	1	11	3	2	16	
Nociones de Historia natural.	19	1	1	2	5	»	»	»	1	3	3	6	6	10	3	6	19		
Ética y fundamentos de Religión.	40	»	»	3	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40
Historia sagrada y exposición de la Doctrina Cristiana.	75	1	12	33	9	4	»	»	3	4	6	»	6	1	62	6	7	75	
Total.	512	16	49	118	114	30	»	1	13	69	7	59	7	44	22	380	66	66	512
Latin y Castellano, primer curso.	17	1	11	2	1	0	»	1	1	4	3	3	4	10	3	4	17		
Latin y Castellano, segundo curso.	119	»	2	5	2	0	»	»	1	9	2	2	2	8	2	1	11		
Retórica y Poética.	5	1	1	1	1	0	»	»	2	1	1	1	1	3	1	1	5		
Doctrina Cristiana é Historia sagrada.	31	1	1	8	4	0	»	1	3	9	»	4	27	»	4	31			
Total general.	576	18	51	129	123	33	»	3	17	85	13	59	13	44	32	428	72	76	576

Verdadero cuadro de alumnos matriculados.

En el Instituto.	187
En enseñanza privada.	29
TOTAL.	216

Cuadro núm. 2.—Curso académico de 1866 á 1867.

CUADRO de los alumnos que han obtenido premio ordinario en dicho curso, y asignaturas á que corresponden.

NOMBRES Y APELLIDOS.**ASIGNATURAS.**

D. Ceferino Palencia y Alvarez.....	En primer año de Latin y Castellano. En Rectórica y Poética.
D. Eleuterio Delgado y Martin.....	En Doctrina cristiana é Historia sagrada.
D. Mariano de Torres y Pastor.....	En Psicología.
D. Leopoldo García y Martin.....	En Historia de España.

Cuadro núm. 3.—Curso académico de 1866 á 1867.

CUADRO de los alumnos que en dicho curso se han graduado de Bachiller en artes.

D. Federico Ocariz y Bellido.	D. Bonifacio García é Iglesias.
D. Hilario Tejero y Frutos.	D. Mariano Perez y García.
D. Toribio Guerrero y Polo.	D. José Rodriguez y Zapater.
D. Ignacio Arévalo y Benito.	D. Victoriano García y Abad.

Cuadro núm. 4.—Curso académico de 1866 á 1867.

RELACION de los efectos adquiridos durante el año económico de 1866 á 1867.

PARA FISICA Y QUIMICA.

Un aparato para demostrar el paralelogramo de las fuerzas.	
Un aparato para demostrar que las cuerdas de un círculo corren el mismo espacio que el diámetro.	
Un modelo de tres péndulos de diferentes longitudes.	
Tres tubos para barómetros de cubeta.	
Tres id. id. de sifón.	
Seis pipetas.	
Un martillo de agua.	
Un manómetro de aire comprimido.	
Seis varillas para termómetros.	
Un higrómetro de Regnault con aspirador doble.	
Un psicrómetro de Mr. Augusto.	
Una pila de Volta de sesenta pares.	
Dos elementos de Bunsen.	
Un metro de carbon para luz eléctrica.	
Y componer y reformar todos los necesarios durante el curso.	

Cuadro núm. 5.—Curso académico de 1866 á 1867.

RELACION de las obras adquiridas para la Biblioteca de este Instituto, en todo el año económico de 1866 á 1867.

TOMOS.	AUTORES.	MATERIAS.
1	Bopp	Gramática comparada de las lenguas Indo-Europeas.
1	Fernandez	Principios de Aritmética.
1	Moya	Principios de Geometría.
2	Cortazar	Aritmética y Álgebra.
2	Cortazar	Geometría y Trigonometría.
2	Polo	Gramática y curso de Latinidad.
1	Monlau	Retórica y Poética.
4	Rios	Retórica y Poética.
1	Jamin	Curso de Física.
1	Briot	Curso de Cosmografía.
1	Monlau	Diccionario Etimológico.
1	Fisco	Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña.
1	Pastor Diaz	Poesías.
2	Pastor Diaz	De Villahermosa á la China.
2	Maistre	Veladas de San Petersburgo.
1	Cirodde	Aritmética.
9	M. Chévreul	Anales de Física y Química.
1	Hidalgo	Biblioteconomía.
1	Hidalgo	Diccionario Bibliográfico.
3	Florez	Medallas de España antiguas.
3	Napoleon	Vida de Julio César.
3	L. Mendoza	Documentos inéditos del archivo de Indias.
9	Batteux	Principios de Filosofía y Literatura.
		Encuadernaciones de los nueve tomos de los anales de Física y Química.

REGALADOS.

El 4.º tomo de la obra del Saber de Astronomía de D. Alfonso el Sabio.
Tratado de Mecánica racional por M. Ch. Delaunay, traducido por D. Juan Clemencin.

Cuadro núm. 6.—Curso académico de 1866 á 1867.

RESUMEN de las cantidades autorizadas, realizadas y satisfechas en este Instituto durante al año económico de 1866 á 1867.

INGRESOS.

Por producto de las rentas que aun posee este Instituto.....	422 934
Idem de las inscripciones intransferibles que posee este Instituto en compensación de sus bienes enajenados.....	2.862 55
Idem por matrículas, grados e incorporaciones.....	2.492 »
Por suplementos de fondos provinciales para cubrir el déficit del presupuesto.....	6.230 »
Total.....	12.006 989

GASTOS.

Pagado por personal.....	10.184 610
Idem por material.....	1.822 379

Total.....

12.006 989

RESUMEN.

Importan los ingresos.....	12.006 989
Idem los gastos.....	12.006 989

Existencia para el año de 1866 á 1867.....

»

CUADRO de asignaturas para el Curso académico de 1867 á 1868.**Cuadro núm. 7.**

Años.	Asignaturas.	Profesores.	Libros de texto.	HORAS.	
				Días.	Mañana. — Tarde.
1.º	Latin y Castellano.....	D. Hipólito Estatuet	De la Academia y de D. Raimundo Miguel	Todos por la mañana, y los lunes, martes, miércoles y viernes por las tardes.	8½ á 10%
2.º	Latin y Castellano.....	D. Bernardino Alonso	De idem	idem	3 á 4%
3.º	Retórica y Poética y análisis, traducción y composición latina.....	D. Eugenio Méndez	De D. Pascual Polo y D. Diego Miguel de los Ríos	Todos	8½ á 10%
Los tres.	Doctrina cristiana é Historia sagrada..	D. Miguel Arévalo	De D. Santiago García Mazo	Jueves y sábados	3 á 4%
1.º	Psicología	D. Juan Valentín Bengoa	De D. Juan Manuel Ortí y Lara	Lunes, miércoles y viernes	8½ á 10%
1.º	Geografía é Historia	D. José Baena	De D. Bernardo Monreal y D. Alejandro Gómez Ranera	Martes, jueves y sábados	8 á 10%
1.º	Aritmética y Álgebra y principios de Geometría	D. Remigio de Torres	De D. Juan Cortazar	Todos	3 á 4%
1.º	Lógica	D. Juan Valentín Bengoa	De D. Juan Manuel Ortí y Lara	Martes, jueves y sábados	8½ á 10%
2.º	Historia de España	D. José Baena	De D. Alejandro Gómez Ranera	Lunes, miércoles y viernes	8 á 10%
2.º	Física y nociones de Química	D. Ildefonso Rebollo	De D. Manuel Rico y D. Mariano Santisteban	Todos	3 á 4%
2.º	Perfección de Latin y principios generales de Literatura	D. Francisco Rueda	De D. José Coll y Vehí	Todos	8½ á 10%
2.º	Nociones de Historia natural	D. Luis López Uribe	De D. Manuel María Galdo	Todos	10 á 11%
2.º	Ética y fundamentos de Religión	D. Juan Valentín Bengoa	De D. Juan Manuel Ortí y Lara	Lunes, miércoles y viernes	3 á 4%
Los tres.	Esplicación de Historia sagrada y exposición de Doctrina cristiana	D. Juan Valentín Bengoa	De D. Raimundo Miguel	Miércoles y sábados en Marzo, Abril y Mayo	4½ á 5%
Los del 1.º y 2.º	Traducción latina y composición castellana	D. Francisco Rueda	De D. José Losáñez y D. Anselmo Ordóñez	Todos	4½ á 6%
Voluntaria.	Lengua francesa	D. José Losáñez	De D. José Losáñez y D. Anselmo Ordóñez	Todos	11½ á 14%